En la ciudad de Trelew, a los 24 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 17>, <Persona 11> c/ <Persona 24>**

TRELEW s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 132 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 11> <Persona 17> en contra de la <Persona 24>, condenándola a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días abone al actor la suma de PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 81/100 ($20.716.143,81) con más los intereses que deberán ser calculados en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas que se establecen en el considerando respectivo. Asimismo, intimó a la demandada a que en el plazo de cumplimiento de la condena, presente los certificados del art. 80 LCT y baja de AFIP consignando correctamente la categoría de revista del trabajador, bajo apercibimiento, en caso de incumplir con la manda, de aplicar la multa establecida en la norma al tiempo de extinción de la relación laboral. Por último, impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, el magistrado señaló que la causa se inició a raíz del desconocimiento por parte del trabajador de la causa invocada por la empleadora para despedirlo. En ese marco, precisó que, tratándose de un despido directo con invocación de causa, la carga de la prueba recaía sobre la parte demandada.

Indicó que el hecho que motivó el despido fue la extracción de un medidor de agua del domicilio ubicado en la <Lugar 1> de Trelew, realizada sin autorización ni orden alguna por parte del personal jerárquico de la demandada. En ese sentido, resumió que el actor participó en el retiro del medidor el día 30/10/2023, sin que existiera orden de trabajo ni reclamo previo, y que dicho episodio dio origen al sumario administrativo número 09/2023. Como consecuencia de dicha investigación, la empleadora resolvió despedir al actor, encuadrando su conducta en el art. 78, inc. c), y concordantes del CCT 625/11, y aplicando la sanción prevista en el art. 79 inc. c), punto 3, del mismo convenio.

El juez tuvo por acreditado, con base en diversas declaraciones testimoniales, especialmente las de <Persona 18> y <Persona 19>, cómo es la dinámica de trabajo de las cuadrillas del sector de agua y cloacas de la <Persona 24> Eléctrica. Valoró especialmente el testimonio de <Persona 12>, jefe de cuadrilla, quien explicó que cuando se retira un medidor, debe entregarse en el pañol con constancia escrita y firma del jefe de cuadrilla. En este caso, indicó que el responsable de la cuadrilla en la que prestaba funciones el actor era <Persona 3>.

Asimismo, consideró acreditado que el medidor retirado el 30/10/2023 no presentaba una pérdida de agua que justificara su remoción, o que, de existir, fuera de tal magnitud que ameritara su retiro. Agregó que no constaba orden ni pedido de reparación alguno para intervenir en ese domicilio, y que las instrucciones de trabajo se imparten a los jefes de cuadrilla, quienes las distribuyen al personal conforme a la hoja de ruta elaborada por el capataz general, en este caso el Sr. <Persona 19>.

Analizó también las declaraciones de los testigos <Persona 10>, <Persona 22> y <Persona 13>, quienes coincidieron en que el jefe de cuadrilla recibe los pedidos de trabajo, conduce el vehículo y organiza las tareas, mientras que el ayudante –rol que desempeñaba el actor– ejecuta las tareas operativas asignadas. En todos los casos, confirmaron que el jefe de cuadrilla era <Persona 3>.

El magistrado valoró también los testimonios de los ingenieros <Persona 13> y <Persona 18>, quienes señalaron que el día 30/10/2023 no había reclamos correspondientes a la zona centro, y que la coordinación de tareas correspondía al capataz general, quien decidía a qué cuadrilla destinar cada intervención.

Finalmente, consideró relevante el testimonio de <Persona 8>, vecina del domicilio de la <Lugar 1>, quien manifestó no haber efectuado ningún reclamo por pérdida de agua, y afirmó que el medidor no presentaba fallas. Refirió, además, que fue ella quien radicó la denuncia policial ese mismo día y la amplió al día siguiente por amenazas, ya que una de las personas que había estado en su vereda ese 30 de octubre se presentó luego con su pareja para pedirle que retirara la denuncia y, ante su negativa, la habría amenazado. Identificó a esa persona como <Persona 3>.

Luego de una valoración minuciosa de la prueba producida, el magistrado de grado analizó la cuestión de fondo y concluyó que el despido dispuesto por la empleadora resultó excesivo. Señaló que no todo incumplimiento legal, contractual o incluso ético autoriza a la parte afectada a rescindir el contrato, sino que, conforme el segundo párrafo del art. 242 de la LCT, la falta debe ser de tal gravedad que no consienta la prosecución de la relación, circunstancia que debe apreciarse en el marco de las circunstancias de cada caso y a la luz del principio de buena fe.

Para arribar a esta conclusión, tuvo por acreditado que <Persona 17> era ayudante en la cuadrilla en la que <Persona 3> era el jefe; que <Persona 3> recibía las órdenes de trabajo y conducía el vehículo asignado para trasladarse. También consideró probado que no existía orden de trabajo para intervenir en el domicilio de la <Lugar 1> ni pérdida de agua que justificara la extracción del medidor. Asimismo, entendió que, si bien el actor "probablemente no" podía negarse a cumplir con una orden dada por el jefe de cuadrilla, debió haber informado lo sucedido a sus superiores, al finalizar la jornada del 30/10/2023.

No obstante, señaló que dicha omisión no resultaba suficiente para justificar el despido. Aclaró que en ningún momento se imputó al actor haber intentado vender o que tuviera en su poder el medidor. Destacó además que se trataba de un empleado con más de diez años de antigüedad y categoría laboral superior a la de <Persona 3>, por lo que debía haber advertido que había "algo raro" en todo lo que estaba sucediendo, por lo que, añade, debió haber comunicado la irregularidad a sus superiores.

En ese marco, observó que el CCT 625/11 permite al empleador aplicar sanciones menos graves que el despido, como 30 días de suspensión por faltas muy graves (art. 79 C.1). Valoró también que <Persona 17> no registraba antecedentes disciplinarios en su legajo, y que, si bien la conducta podía ser considerada grave, las circunstancias particulares del caso no justificaban la aplicación de la máxima sanción.

En consecuencia, el magistrado consideró que el despido resultó injustificado por desproporcionado frente a la conducta reprochada y a las alternativas disciplinarias disponibles.

Finalmente, consideró que la conducta de la demandada no podía encuadrarse en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT. El magistrado entendió que el motivo que se invocó para dar por finalizado el vínculo laboral constituía una falta muy grave en el contexto dispuesto en el art. 78 del CCT 625/11, solo que, a su criterio, teniendo en cuenta las circunstancias valoradas, la aplicación de la máxima sanción resultó excesiva, motivo que excluye la posibilidad de considerar configurada una conducta temeraria o maliciosa por parte de la empleadora.

2. La parte demandada recurrió la sentencia mediante ID 1818083. Concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1825826, que fueron respondidos por la parte actora mediante ID 1829591.

La demandada expresó tres agravios que sintetizaré a continuación:

Primer agravio: La sanción aplicada.

En primer lugar, la recurrente cuestiona la decisión por considerar que se aparta de la verdad objetiva y del principio de primacía de la realidad. Sostiene que la demanda fue

admitida pese a una evidente orfandad probatoria por parte del actor, a pesar de la gravedad de los hechos comprobados en autos.

Alega que no se tuvo en cuenta que existe un sumario disciplinario, una causa penal y ciudadanos que fueron perjudicados por la conducta maliciosa de dos trabajadores de una empresa concesionaria de un servicio público, quienes sustrajeron un medidor de agua en lugar de cumplir con sus funciones. En particular, refiere que <Persona 17>, sin autorización, retiró un medidor que se encontraba en perfecto estado.

Sostiene que el hecho no fue aislado, ya que el robo de medidores de agua era una modalidad delictiva que estaba sufriendo la ciudad, que tiene como principal finalidad la venta en el mercado negro. Lo que genera importantes perjuicios económicos para la <Persona 24> (estimando en $85.000 por medidor en 2023, suma asciende actualmente a $320.000). Acompaña nota periodística que respalda esta problemática.

Remarca que el actor no negó haber sustraído el medidor, sino que intentó justificar su accionar alegando que cumplía órdenes de su superior y que el procedimiento era habitual. Agrega que, según el art. 381 del CPCC, correspondía al actor probar la existencia de dicha orden, que no se podía negar a cumplirla y la existencia de un desperfecto en el medidor, extremos que no fueron acreditados. Agrega que no existe prueba de que no pudiera negarse a la supuesta orden de <Persona 3>, ni que actuara efectivamente bajo sus instrucciones. Afirma que, por el contrario, quedó demostrado que no existía autorización para retirar ningún medidor de agua en la <Lugar 1>, que no había pérdidas de agua y que los trabajadores no debían estar en esa zona.

Agrega que el error del magistrado fue considerar que al trabajador <Persona 17> se lo sancionó por no haber informado a sus superiores la sustracción en la vía pública del medidor de agua sin justificación alguna, cuando en realidad se lo sanciona justamente por sustraer un medidor de mala fe a sabiendas de que era totalmente ilegítimo y contrario al protocolo de la <Persona 24>.

Subraya que el actor tenía más de 10 años de antigüedad y una de las categorías más altas dentro de la empresa, por lo que no podía desconocer la ilicitud de su conducta, especialmente en un contexto de reiterados robos de medidores. Critica al Juez por considerar que el hecho solo ameritaba una suspensión de hasta 30 días por no informar a sus superiores, cuando en realidad lo sancionado fue la injuria ampliamente probada en autos (sustracción del medidor sin autorización).

Reitera que la conducta fue denunciada penalmente por los damnificados y que el trabajador solicitó una salida alternativa para evitar el juicio oral. Asegura que no existe una sanción menor posible frente a una conducta de tal gravedad, cometida por un empleado de un servicio público que goza de la confianza de la ciudadanía.

Por último, afirma que la injuria atribuida al trabajador se encuentra debidamente acreditada, firme y consentida, ya que no fue apelada por la parte actora. Concluye que existió un hurto por parte de <Persona 17>, conducta que justificó su despido con causa, conforme a lo previsto en la Ley N° 20.744 y el CCT 625/11.

Segundo agravio: Costas.

En su segundo agravio cuestiona la condena en costas a pesar de que se hizo parcialmente lugar a la demanda. Solicita que se tenga en cuenta que existieron vencimientos parciales y mutuos atento que no procedieron los rubros indemnización del art 2 ley 25345, indemnización art 80 LCT, multa art 275 LCT. Estima adecuado imponerlas en un 50% para la accionante y en un 50% para la accionada (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Tercer agravio: Apela honorarios por altos.

3. Tratamiento del recurso:

3. a) Primer agravio: La sanción aplicada:

Luego de repasar minuciosamente la presente causa, adelanto que comparto el análisis efectuado por el magistrado de la instancia anterior en cuanto a la improcedencia del despido dispuesto por la empleadora.

Por ello, y a fin de dar respuesta al primer agravio, entiendo que resulta de vital importancia repasar el texto de la comunicación de despido enviada al actor el día 28/11/2023: "*Trelew, noviembre 28 de 2023. Siguiendo expresas instrucciones del Consejo de Administración y a las resultas del "Sumario interno 09/23", iniciado en cumplimiento de lo prescripto por el Convenio Colectivo 625/11, Capitulo XIV –Artículo 78 y concordantes– y visto las constancias y pruebas allí existentes de lo cual surge que el día 20-10-23 en el horario comprendido entre las 15,30 y 15,40 horas usted junto al empleado <Persona 4> procedieron, sin autorización alguna y sin que le fuera dado dicha orden por personal jerárquico alguno del Sector donde se desempeñan, a la extracción de un medidor de agua en el domicilio sito en <Lugar 1> de esta ciudad y considerando que dicha conducta está enmarcada dentro de lo normado por el artículo 78, inciso C del CCT (Faltas muy Graves), apartados:* ***3):*** *El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas…;* ***5)*** *Hacer desaparecer, inutilizar materia prima, materiales de la inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, materiales, instalaciones de la empresa;* ***9)*** *Dedicarse a actividades contrarias a los intereses de la empresa o que pudieran incidir en decoro o menoscabo de buen nombre e imagen de la misma;* ***12)*** *Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad, y visto que dichos comportamientos están tipificados en el artículo 78, inciso C del CCT como faltas muy graves, corresponde por ello la sanción del inciso C- punto 3- del artículo 79 de dicho cuerpo por lo cual notificamos el despido con causa a*

partir de la fecha. Liquidación final, Certificación de Servicios y Certificado artículo 80 CCT a disposición dentro del plazo de ley. Queda Ud. debidamente notificado.”.

De lo anterior se desprende con claridad que la causa del despido no fue el hurto de un medidor de agua, sino su extracción sin autorización ni orden del personal jerárquico correspondiente. Asimismo, se advierte que la comunicación de despido atribuye igual grado de responsabilidad tanto a <Persona 3> como al actor.

Por otra parte, debe destacarse que el contenido de la “comunicación de sumario” de fecha 01/11/2023 enviada al actor resulta coherente con la causa invocada en el despido. En dicha comunicación se le informa lo siguiente: *“se ha dado inicio al Sumario N° 9/2023 para evaluar sanción disciplinaria (de corresponder), por haber participado supuestamente de la extracción de un medidor de agua el día 30/10/2023 a las 13:30/15:40 hs, sin problema aparente, sin orden de trabajo y vinculado con la denuncia de un socio de esta <Persona 24> hacia esta institución. Dicha falta se encontraría enmarcada en el art. 78 inc. “c” del CCT”*.

Como puede observarse, el sumario fue iniciado por haber participado en la extracción de un medidor sin que existiera un problema aparente y sin orden de trabajo, y posteriormente se produjo el despido por esa misma causa.

No obstante, en evidente violación del principio de invariabilidad de la causa de despido, la parte recurrente sostiene ahora que el despido se fundó en un supuesto “hurto”, argumento que resulta inadmisible en esta etapa judicial. Más aún —y sin perjuicio de que ello carece de relevancia para la resolución del caso, dado que no es procedente modificar la causa invocada para el despido—, del expediente no se desprende que haya existido intención de apropiación indebida, ocultamiento o maniobra alguna que permita calificar los hechos como un “hurto”, como afirma ahora la recurrente.

En segundo lugar, y aunque lo expuesto anteriormente respecto de la invariabilidad de la causa del despido resulta suficiente para confirmar la sentencia apelada, corresponde recordar que, conforme al segundo párrafo del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, la valoración de la injuria como causal de despido debe realizarse con criterio restrictivo. Dicha valoración debe considerar la naturaleza de la relación laboral, las modalidades y extensión del contrato, el tiempo de prestación de servicios, los antecedentes disciplinarios y demás circunstancias del caso, todo ello en el marco del principio de conservación del vínculo y del deber de buena fe.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al establecer que para que una injuria laboral constituya una justa causa de despido debe tener una magnitud tal que permita desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 LCT y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad,

proporcionalidad y oportunidad (CNTrab., Sala I, 28/10/2013, “<Persona 20>, <Persona 9> c. Inmobiliaria Lamaro SA s/ Despido”, LL AR/JUR/77897/2013, citado en mi voto en SDL 40/2022; SCJBA, L. 81534, sent. del 3/11/2004, “<Persona 15>, <Persona 14> v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc.”; L. 84883, sent. del 19/7/2006, “<Persona 16>, <Persona 21>. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido”, entre otras).

Ahora bien, a los fines de analizar la proporcionalidad de la sanción, me limitaré exclusivamente a la causa invocada en la comunicación de despido. En tal sentido, considero que lo señalado por el magistrado de primera instancia respecto de la supuesta omisión del trabajador de informar a sus superiores constituye una apreciación personal sobre lo que, idealmente, debería haber hecho el dependiente en este caso. Asimismo, y siempre en el terreno de las conjeturas, el magistrado sostuvo que dicha “falta” podría haber ameritado una sanción de suspensión. Sin embargo, tales consideraciones no fueron mencionadas en la comunicación de despido, por lo que lo único susceptible de valoración en esta instancia es la causa efectivamente invocada al momento de disponer la desvinculación.

Desde esta perspectiva, considero que el juzgador ha efectuado una correcta ponderación de las circunstancias particulares de la causa. En efecto, se encuentra debidamente acreditado que el actor integraba una cuadrilla en calidad de ayudante; que su superior directo —el jefe de cuadrilla— era quien recibía las órdenes de trabajo y organizaba las tareas; y que la extracción del medidor de agua que motivó la sanción se produjo en el marco funcional descripto.

Por ello, si bien también se encuentra probado que no existía orden de servicio para intervenir en el domicilio en cuestión, ni reclamo previo ni pérdida de agua que justificara la remoción del artefacto, lo cierto es que la demandada no logró acreditar que la decisión de proceder de manera irregular a dicha extracción hubiera sido adoptada por el actor.

Por el contrario, tal como lo destaca el magistrado de la instancia anterior, está suficientemente acreditada la modalidad operativa del equipo de trabajo, y —pese a lo sostenido por la apelante— también se encuentra probado que el jefe de cuadrilla era quien recibía las órdenes de trabajo, organizaba las tareas y conducía incluso el vehículo en el que se trasladaba el personal.

Además, se trata de un trabajador con más de una década de antigüedad y sin antecedentes disciplinarios, circunstancias que refuerzan la necesidad de aplicar un estándar de proporcionalidad y razonabilidad al momento de evaluar la gravedad de su conducta.

Por lo expresado, si la empleadora consideraba que el trabajador incurrió en alguna falta debió primero apercibirlo o, eventualmente, suspenderlo. Pero disponer directamente el

despido resultó, en este caso, excesivo pues esta sanción deber ser considerada como la última alternativa. No advierto, en consecuencia, la existencia de un hecho de tal gravedad para justificar la ruptura del vínculo laboral a la luz del principio de conservación del empleo contemplado por el art. 10 LCT.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara injustificado el despido dispuesto por la demandada.

3. b) Segundo agravio: Costas:

Asiste razón a la demandada en su segundo agravio. En efecto, algunos de los rubros reclamados fueron íntegramente rechazados, configurándose así la hipótesis de "vencimientos parciales y mutuos" prevista en la norma procesal, lo que justifica un reparto prudencial de las costas.

Puntualmente, fueron desestimadas en su totalidad las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25.323, el art. 80 y el art. 275 de la LCT. Por ello, en el marco dispuesto por el art. 72 del CPCC, propongo al acuerdo imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% restante al actor, por considerar que dichos porcentajes reflejan adecuadamente los respectivos vencimientos obtenidos por cada parte en la presente causa.

3. c) Tercer agravio: Apela honorarios por altos:

La demandada, en su último agravio apela por altos los honorarios regulados.

A fin de dar respuesta al agravio cabe recordar que la apelación de honorarios posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, SDL 45/2024, entre otras).

La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo "podrá ser fundado". Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.

Por lo expuesto, y no habiendo el recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios, efectuados en la pieza de agravios, resultan inadmisibles.

4. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de distribuir las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la

demandada y en el 20% restante a cargo del actor. No corresponde modificar la regulación de honorarios puesto que, regulados en términos porcentuales, se adaptarán a la nueva imposición de costas.

En cuanto a las costas de alzada, dado el resultado obtenido en cada uno de sus cuestionamientos y la importancia que tiene cada agravio, propongo imponerlas también en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo del actor.

En cuanto a los honorarios de alzada, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 2,75% y los de los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 1>, representantes del actor, en conjunto, en el 5,4%. En cada caso, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada fueron debidamente reseñados por la doctora Spoturno en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4, por lo que en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos:

2.1) <u>La sanción aplicada.</u>

Al igual que mi colega y el Magistrado de la anterior instancia, considero que el despido dispuesto por la empleadora debe reputarse injustificado.

Veamos. De la comunicación rupturista, en consonancia con la causa imputada en el sumario interno, surge con claridad que la causa del despido no fue el hurto o robo de un medidor de agua, como se alega ahora tardíamente en la expresión de agravios, sino “su extracción sin autorización ni orden del personal jerárquico correspondiente”.

De tal manera, por estricto respeto al principio de invariabilidad de la causa de despido (art. 243 LCT) y la congruencia en segunda instancia (art 280 CPCC), no es posible considerar este nuevo argumento, debiendo el análisis ceñirse a la causal invocada en la comunicación del despido.

Ello sentado, cabe recordar aquí que la injuria laboral que habilita el despido con causa (en forma directa o indirecta) se halla siempre sujeta a revisión y valoración judicial y que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el juez quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse *a priori* que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en el otro (mi voto en SDL N° 14/2021, SDL Nº 40/2022, SDL 46/2023, SDL 77/2023 y SDL 54/2024).

Para decirlo más claramente, habrá denuncia directa o indirecta por justa causa cuando el Magistrado que entienda en la causa concluya que la parte contractualmente ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente a un incumplimiento contractual constitutivo de una injuria (conf. Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada. 2da. Ed. actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, T. III, pág. 342).

Pues bien, coincido con mi colega de Sala en que el despido dispuesto respecto al actor resultó desproporcionado frente a la falta constatada y a la responsabilidad que le cabía en el hecho dada su condición de “ayudante”.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que el actor integraba una cuadrilla en calidad de ayudante; que su superior directo -el jefe de cuadrilla- era quien recibía las órdenes de trabajo; organizaba las tareas y conducía el vehículo en el que se trasladaba el personal y que la extracción del medidor de agua que motivó la sanción se produjo en dicho contexto funcional.

Por ello, si bien es cierto que no existía orden de servicio para intervenir en el domicilio, ni reclamo previo ni pérdida de agua que justificara la remoción del artefacto, la demandada no logró acreditar que el actor tomó la decisión de la extracción irregular del medidor y a sabiendas de dichas circunstancias.

La posibilidad de negarse el actor a cumplir con el cometido o de informar lo sucedido a sus superiores con posterioridad, es ciertamente una conducta esperada por parte de la empleadora en el marco de la relación contractual y los deberes que le competen al empleado, pero resulta que no fue mencionada en la comunicación rupturista, de modo tal que tampoco puede ser considerada en esta sede.

Además, no debe perderse de vista que se trata de un trabajador con más de una década de antigüedad y sin antecedentes disciplinarios, lo que refuerza la conclusión de que la aplicación directa de la máxima sanción –el despido– aparece como excesiva, ya que se ha puesto al actor en un pie de igualdad con su Jefe y responsable directo de la cuadrilla. Más aun, teniendo en cuenta que el CCT 625/11 prevé la posibilidad de suspensión sin goce de

haberes por 10 a 30 días por falta muy grave y que, para el caso de duda, las situaciones deben resolverse a favor de la subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Por todo lo expuesto acuerdo con la Magistrada prevotante en que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara injustificado el despido dispuesto por la demandada.

2. 2) Costas.

Respecto a las costas de primera instancia, lleva la razón la demandada en que algunos rubros demandados fueron íntegramente rechazados, puntualmente las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25.323, el art. 80 y el art. 275 de la LCT, lo que habilita el reparto prudencial de las costas.

Ello toda vez que cuando un rubro se rechaza íntegramente, es posible considerar que hay una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC).

De acuerdo al art. 72 CPCC, "es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas" (conf. SDC 19/2013 y SDC 3/2018).

Por ello, sopesadas las cuestiones articuladas que fueron rechazadas, tanto por su importancia jurídica como por su contenido cuantitativo, opino que resulta prudente y equitativa la distribución de costas propuesta en el voto anterior del 80% a la demandada y el 20% restante al actor.

2. 3) Apelación de honorarios por altos:

No habiendo el recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, la apelación de honorarios efectuada en el escrito de expresión de agravios resulta inadmisible por extemporánea.

3) Conclusión:

Por los fundamentos dados propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de distribuir las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo del actor. No corresponde modificar la regulación de honorarios puesto que, regulados en términos porcentuales, se adaptarán a la nueva imposición de costas.

En cuanto a las costas de alzada, acuerdo también en distribuirlas en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo del actor, atendiendo al resultado del recurso.

En cuanto a los honorarios, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, acuerdo con la propuesta regulatoria formulada por la doctora Spoturno (artículos 5, 6, 7, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada con la finalidad de imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER el 80% de las costas de alzada a la demandada y el 20% restante al actor.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,75%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 1>, también en conjunto, en el 5,4%. En cada caso, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada con la finalidad de imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER el 80% de las costas de alzada a la demandada y el 20% restante al actor.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,75%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 1>, también en conjunto, en el 5,4%. En cada caso, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada con la finalidad de imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER el 80% de las costas de alzada a la demandada y el 20% restante al actor.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,75%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 1>, también en conjunto, en el 5,4%. En cada caso, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA